

EL TERRITORIO TITULADO DE ESCOPETERA PIRZA SON 3.600 HECTÁREAS Y NO SÓLO LAS 400 DEL RESGUARDO

Es sabido que el Resguardo Indígena de Escopetera Pirza fue constituido mediante la Resolución N° 005 de 2003 del INCORA sobre 18 globos de terreno discontinuos, que sumados conforman una extensión de 437 hectáreas, todas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Riosucio.

Sin embargo, ése no es el único título que posee la comunidad sobre su territorio, ni la única medición que se ha hecho del mismo.

Como se recordará, el pasado 27 de agosto de 2015 el Archivo General de la Nación le hizo llegar al Cabildo de Escopetera Pirza copia auténtica del "Testimonio a favor de los terrenos de Pirsa, año de mil ochocientos sesenta y seis", el cual transcribe el título de la compra que hicieron de dichos terrenos diez familias del pueblo de indios de La Montaña a la española Catalina Gamonares en el año de 1759 y la respectiva entrega en propiedad de dichos terrenos a la comunidad en 1763 por parte del Alférez Real de la ciudad de Anserma. Es decir, al igual que el resto del territorio riosuceño y del occidente caldense, el territorio de Escopetera Pirza se conformó como un territorio comunitario de los indígenas desde la época de la Colonia, aunque no como Resguardo, pero sí con sus respectivos títulos coloniales de propiedad colectiva.

Ahora bien, ya avanzada la República dichos títulos le sirvieron de fundamento a la comunidad de Escopetera Pirza para promover un juicio de deslinde y amojonamiento ante el Juzgado del Circuito de Riosucio, cuyo resultado fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (que funciona desde 1876), bajo el Registro N° 161 del 23 de octubre de 1884, consistente en "copia auténtica de la Diligencia de deslinde de los terrenos de 'PIRZA Y ESCOPETERA' ubicados en este distrito, expedida por el secretario del Juzgado de este Circuito con fecha diecisiete de los corrientes". De acuerdo con este deslinde, los linderos de dichos terrenos son los siguientes:

"Del chorro de Las Cuevas, punto de partida siguiendo quebrada abajo hasta un árbol de 'Nacedero' situado en 'Piedra Ancha'; de aquí en línea recta hasta las vertientes de la quebrada de 'Congo'; ésta abajo hasta el río de Riosucio; este arriba hasta el desagüe de la quebrada 'Juan Díaz'; esta arriba hasta sus nacimientos; de aquí tomando en línea recta hasta ponerse en dirección de otra recta que partiendo de los nacimientos de la quebrada de 'Chupadero', la cual desciende de la Cuchilla del Roblal, termina en el alto a que hoy se le ha dado el nombre del 'Convenio' (en este alto descuella un árbol de dos copas que se halla en el lado izquierdo de la cañada cuando se desciende); de este punto por todo el filo de la cuchilla hasta el alto de 'Higueronal'; de aquí en línea recta al Alto de

Guarva; de este en línea recta al del 'Lazo'; de aquí al de 'La Unión'; y de aquí por el filo de 'Moreta', hasta el Chorro de las Cuevas primer lindero"¹.

Cien años después, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se basó en el citado Registro N° 161 de 1884 para efectuar la delimitación del territorio de la comunidad de Escopetera Pirza, con miras a la constitución del Resguardo. El informe es de 1994 y en uno de sus apartes dice:

"3.2. Análisis de la documentación. No se ha encontrado documento que dé el título de resguardo a la comunidad Escopetera-Pirza, razón por la cual no se realizó acta de deslinde, la identificación cartográfica del terreno que puede considerarse en el caso de conformación de resguardo, se basó en el registro 161 de 1884 de la diligencia de deslinde de los terrenos de la comunidad Escopetera-Pirza, practicada por un Juez del Circuito de Riosucio" (página 15)².

Como resultado de la identificación cartográfica, el informe determina la extensión de los terrenos de Pirza:

"El área en consideración, de acuerdo al registro número 161 de 1884 es de 2.446 Has, con 1.287 Has (sic) en jurisdicción del municipio de Riosucio y 1.159 Has en jurisdicción del municipio de Quinchía" (página 6).

Es decir, el territorio titulado e inscrito de Escopetera Pirza asciende a 3.605 hectáreas con 1.287 metros cuadrados entre los municipios de Riosucio y Quinchía, y no se limita a las 437 hectáreas reconocidas como Resguardo en la Resolución 005 de 2003 del INCORA³.

Este territorio comunitario funcionó normalmente hasta mediados del siglo XX. En 1939 el Ministerio de la Economía Nacional hizo un estudio de los títulos coloniales de Escopetera Pirza y concluyó que de ellos no se derivaba la existencia de un Resguardo Indígena sino de una comunidad de bienes propia del Código Civil, e incluso recomendó el método para dar fin a la indivisión del terreno:

"4°. Desde la fecha de posesión [1763], los comuneros de Pirsa han poseído en forma regular ese indiviso, que siempre se ha regulado como una comunidad civil. En efecto, desde fecha inmemorial, en el Juzgado del Circuito de Riosucio se nombra administrador de la Comunidad, se le exige fianza para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia en el Código Civil.

¹Superintendencia de Notariado y Registro. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Riosucio. "Certificado N° 1175. Certificación del Registro número 161 del folio 50, del Libro de Registro número 1° del año de 1984 [1884]", expedido el 5 de mayo de 1994.

²Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). "Informe de límites de la Comunidad Escopetera-Pirza. Municipio de Riosucio - Departamento de Caldas. Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda. Santafé de Bogotá, 1994", firmado por el Ricardo Bonilla Guzmán, ingeniero de la Sección de Deslindes del Instituto.

³En 2001, durante el trámite de constitución del Resguardo, la comunidad de Escopetera Pirza llegó a un acuerdo con la parcialidad indígena de Karambá de Quinchía sobre deslinde de los terrenos de Escopetera ubicados en este municipio.

5°. Los títulos examinados no dicen que los terrenos comprados en Pirsá estaban destinados para el funcionamiento de un Resguardo Indígena (...)

7°. Por voluntad del legislador de 1936, le corresponde al Juez de Tierras de Manizales (artículo 26 de la Ley 200 de 1936) dividir las grandes comunidades civiles siempre que los comuneros promuevan la demanda correspondiente”⁴.

En 1943 una comisión del recién creado Instituto Etnográfico Nacional, presidida por el antropólogo Luis Duque Gómez, visitó el Viejo Caldas y constató que los indígenas de Bonafont vivían en un territorio comunitario pero no bajo el régimen de resguardo:

“De San Lorenzo pasó la comisión al corregimiento de Bonafont, en donde viven agrupados, ya no en parcialidad sino en comunidad, unos 3.000 indígenas. Están gobernados por un administrador, cuya función principal es velar por el patrimonio de la colectividad, que son las tierras comunales. En este grupo se advierte ya un ligero mestizaje, sin que esto quiera decir que no predominan los caracteres indígenas”⁵.

“Allí [en Bonafont] viven, agrupados en comunidad, ya no regidos por la Ley 89 de 1890 sino con una organización completamente independiente, más de 4.500 indígenas (...) La organización de la comunidad difiere de la de las anteriores [San Lorenzo y La Montaña], pues ésta está regida por un administrador general, encargado de velar por el patrimonio material de los asociados, y cuyo ejercicio de sus funciones dura por tiempo indeterminado, de acuerdo con el común sentir de los miembros de la colectividad”⁶

Que se sepa, los interesados nunca procedieron a promover la división legal de este condominio, por lo cual la comunidad siguió vigente, al igual que la anotación en la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos, que sirve de prueba de la propiedad y de publicidad frente a terceros⁷.

En la década de 1950 renunció a su cargo el último de los administradores de la Comunidad de Escopetera Pirza, don Jesús María Peña, músico y botánico. Es de suponer que en la misma época desapareció el Cabildo. A partir de entonces se perdió la coherencia de 200 años de antigüedad en el manejo de los terrenos de

⁴Archivo General de la Nación. Fondo Ministerio de Gobierno, caja 12, carpeta 1.

⁵Luis Duque Gómez, jefe de la comisión. Informe de investigación Departamento de Caldas, dirigido a Director de Extensión Cultural y Bellas Artes, Bogotá, agosto 16 de 1943, texto mecanografiado. Biblioteca del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICAHN. Bogotá)

⁶Luis Duque Gómez, “Grupos sanguíneos entre los indígenas del Departamento de Caldas”, en: *Revista del Instituto Etnológico*, Bogotá, 1944 (aprox), pág. 632.

⁷Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos). Artículo 2° Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Pirsa como un territorio comunitario, pues careciendo de quien velara por la integridad del territorio, en los siguientes cuarenta años los comuneros indígenas perdieron la posesión del mismo, siendo reducidos a la condición de minifundistas, mientras la tierra se concentraba en unas pocas fincas mayores de 20 hectáreas y algunas mayores de 100 hectáreas.

En este sentido el informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de 1994 dice:

“La carencia de empresas, microempresas o industrias en la región; unida al alto grado de minifundio, da como resultado una población flotante alta que debe desplazarse a Manizales, Pereira o a regiones que se encuentren en cosecha para buscar trabajo, lo cual está desintegrando la familia y fomentando la pérdida de la cultura” (página 8).

“Conclusiones (...). El cabildo de la comunidad Escopetera Pirza no está en posesión de terrenos, tampoco es posible mapear las tierras de algunos cabildantes debido al alto grado de minifundio y por encontrarse entreveradas con tierras de particulares” (pág. 23).

En cuanto a los predios de mayor cabida, el mismo informe los enumera (sin distinguir cuáles de ellos se encuentran dentro de las 3.605 has del título de la comunidad indígena) y propone que el INCORA los tenga en cuenta para un programa de adjudicación:

1.1. TENENCIA. DE LA TIERRA

La necesidad más sentida es la tierra, debido a la gran parcelación que deja como resultado predios pequeños que impiden la suficiencia.

El Incora ha comprado y adjudicado las fincas Paquemás, Mápura, El Triunfo, Ginebra, El Callao, El Verdal, Guacamayeros y Trujillo. Las adjudicaciones no fueron realizadas a la parcialidad indígena, sino a los habitantes del área.

De acuerdo a la información tomada en las oficinas del IGAC en Manizales y Pereira, el listado de fincas mayores de 20 Has, ubicadas en el área en consideración es la siguiente:

LISTADO DE FINCAS MAYORES DE 20 HECTAREAS EN EL AREA EN CONSIDERACION- MUNICIPIO DE RIOSUCIO

COD. SECTOR	FINCA	PROPIETARIO	AREA Has-M2
00020020494	Saibo	Trejos Vda. de García Sofía	31-5600
00020020493	La China	García Trejos Gustavo	69-0000
00020020492	Monos	Pescador Gregorio	36-5000
00020020540	El Rey	Betancur Betancur José R	27-0000

00020020566	La Corteza	Echeverry Luis Roberto	24-4000
00020020555	El Bosque	Reyes Parra José Ulises	64-8000
00020020595	Saibo 1	García Trejos Gustavo	108-7000
00020020590	Ventidero	Marín Díaz Antonio	21-5000
00020020599	Andalucía	Bueno Tarquino Román	21-5000
00020020642	Termópilas	Guerrero Montoña Jorge E	80-4000
00020020644	Buenos Aires	García Bartolo César	25-5000
00020020647	Monos	García Bartolo Héctor	29-0000
00020020646	Montecristo	García Bartolo Jairo	36-5000
00020020620	El Danubio	Vargas Serna Gobbel	35-2700
00020030040	El Castillo	Siegert Trujillo Oscar	27-6000
00020030043	Esmeralda	Bañol Cañas Dorancé	31-2800
00020030036	Charco Hondo	Díaz Osorio Samuel	42-5300
00020030052	La Trinidad	Balán Escobar Alberto	110-6000
00020030051	La Pradera	Díaz de Díaz Maruja	23-7700
00010020011	Ondulada	Trejos Cruz Pedro	22-6935
00020010382	La Esperanza	León Trejos Luis	20-0000
00010010032	Aguacatal	Bueno Gartner Inés	131-0000
00020020412	La Floresta	Villegas Elías	51-6900
00020020175	La Siberia	Cardona Sepúlveda Juan	21-2700
00010030320	Las Cruces	Díaz de Escobar Matilde	23-0000
00010030322	La Sierra	Hoyos Navarro Bernardo	24-8000
00010030314	Iva	Bueno de Echeverry Graciela	56-2700

**LISTADO DE FINCAS MAYORES DE 20 HECTAREAS
EN EL AREA EN CONSIDERACION- MUNICIPIO DE QUINCHIA**

COD. SECTOR	FINCA	PROPIETARIO	AREA Has-M2
00020010013	El Socorro	Salazar Toro Gilberto	50-4688
00020010004	Linde	Arcila García Gloria	74-2262
00020050001	El Vergel	Hoyos Navarro Emilio	37-5000

Las anteriores fincas pueden ser tenidas en cuenta por el Incora para un programa de adjudicación (páginas 10 a 12) ⁸.

⁸Es de anotar que este informe fue realizado dentro de un convenio celebrado entre el IGAC y el Ministerio de Gobierno con el fin de identificar y delimitar los Resguardos Indígenas de origen colonial existentes en el país, a efectos de incluir aquellos cuya existencia se probara entre los resguardos con derecho a recibir recursos del presupuesto nacional, como lo había dispuesto la Constitución de 1991, y para los territorios que no se pudiera probar su carácter de resguardos coloniales los informes servían de insumo para el trámite de constitución de un resguardo nuevo por el INCORA. En territorio riosuceño, el IGAC ya había realizado

Como consecuencia del cambio en la tenencia de los terrenos, en el sector de Bonafont se produjo el generalizado fenómeno de las “falsas tradiciones” por la superposición de títulos particulares sobre el Registro N° 161 de 1884 de los terrenos de la comunidad indígena de Escopetera Pirza⁹, sin que, de otra parte, los particulares tengan la opción de acudir a promover juicios de pertenencia para sanear sus posesiones, porque, al igual que los Resguardos, las tierras comunales de los grupos étnicos son imprescriptibles¹⁰.

Finalmente, el INCORA constituyó el Resguardo de Escopetera Pirza, mediante la Resolución 005 de 2003, sobre 18 globos de terrenos discontinuos, en una extensión de 437 hectáreas, que corresponden apenas a una porción del territorio titulado a favor de esta comunidad.

Luis Javier Caicedo
Asesor de comunidades indígenas

desde 1984 el deslinde del Resguardo de La Montaña, gracias a las gestiones de don Marco Fidel Largo, don Gilberto Motato y otros líderes de la época. En 1994 el mismo Instituto efectuó el deslinde del Resguardo de Cañamomo Lomapieta, así como una revisión de linderos del Resguardo de La Montaña. Por eso en las conclusiones del citado informe sobre Escopetera Pirza se dice “El resguardo de Cañamomo y Lomapieta al igual que el resguardo de La Montaña, con los cuales limita el área en consideración para la conformación del resguardo Escopetera - Pirza, tienen sus linderos claramente identificados y sustentados en escrituras públicas o títulos coloniales que los acreditan como resguardos, además de haber sido reconocidos como tales por el Ministerio de Gobierno, por las autoridades locales y por la comunidad en general”. Estos informes explican por qué La Montaña y Cañamomo reciben transferencias de la Nación desde 1995, mientras San Lorenzo y Escopetera Pirza tuvieron que esperar a que se les declarara como Resguardos nuevos en 2000 y 2003.

⁹Aunque la norma general del Registro de Instrumentos Públicos es que “Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble” (artículo 3, literal f, de la Ley 1579 de 2012), la misma ley permite de modo excepcional “la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio” (artículo 8, parágrafo 3).

¹⁰“Tierras Comunales de Grupos Étnicos” son terrenos que sin ser Resguardos (para el caso indígena) o Tierras Colectivas (para el caso de comunidades negras) hacen parte de los bienes colectivos de los grupos étnicos, bien que hayan sido adquiridos por compra de los Cabildos, por compra de una entidad territorial (el Departamento, por ejemplo) o por donación de una entidad, de una ONG, etc. La Constitución de 1991 se refiere a ellas en el artículo 63 y les da el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.